



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 208

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00292 00	Verbal	JENNIFER GUATE VARGAS	FABIOLA MANTILLA MANTILLA	Auto admite demanda	12/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00310 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ	MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00334 00	Tutelas	RICARDO ANTONIO BALLESTEROS MORA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON - SANTANDER	Auto admite tutela	12/12/2022		
68001 31 03 002 2022 00335 00	Tutelas	VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto admite tutela	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000310-00
Proceso : Reorganización.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y s.s. de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de octubre de 2022, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art. 13 de la Ley 1116 de 2006-
2. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual se adicione para efectos de actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos; en el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada. Así mismo, deberá indicarse el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia respecto de los mismos, de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización, impetrada por MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones en relación con las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

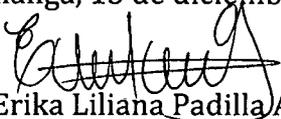


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

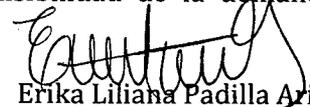
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 208.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000292-00
Proceso: Verbal- RCE
Providencia: Admisión
Demandantes: MARY VARGAS CARREÑO y otros
Demandados: LUZ FABIOLA MANTILLA y CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de diciembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITR la presente demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por MARY VARGAS CARREÑO, JENNIFER y MARY KATHERINE GUATE VARGAS, en contra de LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA y CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA y CARLOS DANIEL MANTILLA CUERVO, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$227.207.371)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá

cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SEPTIMO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por MARY VARGAS CARREÑO, JENNIFER y MARY KATHERINE GUATE VARGAS; por reunir las exigencias de los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-43901; 300-36607; 300-378721; 300-36684 y 300-280619.

Ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 28149510-8, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA, ubicado en la carrera 32 D 18-82 Barrio San Alonso de Bucaramanga.

Ofíciase de conformidad a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

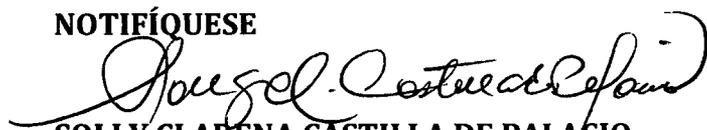
DECIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa IXR-007, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ FABIOLA MANTILLA MANTILLA.

Ofíciase de conformidad a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el poder que enuncia como adjunto en los correos allegados con la subsanación de la demanda, ya que se revisó y no se encontró que estos fueran aportados.

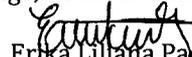
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 208.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022


Erika Lilliana Padilla Ariza
Secretaria